



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 21 SEXTA SECCIÓN
------------	---	-------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del apartado B del artículo 27 y la fracción VIII Bis del artículo 30; se adiciona un último párrafo al artículo 38 y se deroga el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Honorable Congreso del Estado de Puebla

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforma el artículo 2, el acápite de la fracción II, la fracción VII y el acápite de la fracción X del artículo 3, el párrafo primero del artículo 4, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 8, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 9 y el artículo 10; y se deroga la fracción I del artículo 3, todos de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Puebla.

El Estado de Puebla es una Entidad diversa, orgullosa de su cultura basada en la grandeza de sus pueblos originarios, con una composición pluricultural y multiétnica, con vida democrática que garantiza la paz social, la estabilidad y el desarrollo económico, por ello sus diversos ordenamientos legales deben ser acordes con esa diversidad y reflejar la pluralidad ideológica, política, económica, social, sus usos y costumbres y los valores de toda la población.

De acuerdo con el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas, entre los Pueblos Indígenas más importantes que han habitado Puebla se encuentran los nahuas, quienes han dejado una huella cultural muy importante en la región. Los nahuas eran un pueblo agrícola que desarrolló una civilización muy avanzada antes de la llegada de los españoles. Entre sus logros se encuentran la creación de un calendario muy preciso, el uso de la escritura jeroglífica y la construcción de impresionantes ciudades, como la de Teotihuacán. Otro pueblo indígena que ha tenido una gran presencia en Puebla es el mixteco, cuya cultura se extendió por gran parte del sur de México. Los mixtecos desarrollaron una impresionante habilidad para trabajar con la cerámica, la metalurgia y la escultura en piedra, y fueron muy apreciados por su arte en toda Mesoamérica. También hay que mencionar a los popolocas, un pueblo indígena que se estableció en la región montañosa del norte de Puebla y que ha conservado muchas de sus tradiciones y costumbres hasta el día de hoy. Los popolocas son conocidos por su habilidad para trabajar la madera y por su música y danzas tradicionales. En resumen, los antecedentes de los Pueblos Indígenas en Puebla son muy ricos y diversos, y abarcan miles de años de historia y cultura. Aunque estos pueblos han sufrido diversas formas de discriminación y marginación a lo largo de los siglos, su legado cultural sigue siendo una parte muy importante de la

identidad de la región. Puebla ocupa el quinto lugar a nivel nacional de los estados con mayor población de los cuales, el 47.8% son hombres y 52.2% de mujeres.¹

En ese contexto, se considera de suma importancia que la imagen institucional de los entes públicos atienda la identidad social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres del Estado y de sus municipios, respectivamente.

La identidad se define como la capacidad de afirmar lo que se es, y lo que se quiere ser, al tiempo que se mantiene una conexión con el pasado, pero también una apertura hacia el futuro. La identidad se forma en diversas etapas del desarrollo humano, así como de las experiencias sociales y culturales.²

Por lo anterior, al estar la imagen institucional tan ligada a la identidad, se considera prioritario que esta refleje sus tradiciones locales y valores culturales, para que las y los ciudadanos se sientan representados y respetados al sentir que su identidad es reconocida y valorada por el Estado, propiciando con esto la participación ciudadana, la inclusión y la diversidad cultural.

Identificar y distinguir a los entes públicos atendiendo la identidad social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres del Estado y de sus municipios, facilita la identificación de las y los ciudadanos, otorga legitimidad a los poderes públicos y refrenda el valor del patrimonio cultural e histórico de nuestros símbolos.

Respetar e incluir la identidad social, histórica y cultural, promoverá la inclusión y el respeto a la diversidad, así como el desarrollo económico y turístico, al sentirse atraídos las personas turistas por la riqueza cultural e histórica de la región, a través de la imagen institucional que refleje o resalte estos elementos, contribuyendo de esta forma a la economía local.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Imagen Institucional del Estado de Puebla, con el objeto principal de que el concepto de imagen institucional considere la identidad social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres del Estado y de sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2, el acápite de la fracción II, la fracción VII y el acápite de la fracción X del artículo 3, el párrafo primero del artículo 4, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 8, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 9 y el artículo 10; y Se deroga la fracción I del artículo 3, todos de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

¹ Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas. (2023). Diagnóstico del Programa Presupuestario: Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas. Ejercicio Fiscal 2023. Gobierno del Estado de Puebla.

² Erikson, E. H. (1950). Infancia y sociedad. Editorial Atlántida.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto regular y promover en los entes públicos, el uso prioritario de colores, imágenes y elementos de identidad en los bienes inmuebles del orden público, así como en cualquier otro soporte material distinto a aquellos, o en páginas oficiales de internet, documentos, papelería, uniformes y cualquier otro medio electrónico o impreso generado o empleado por los mismos.

ARTÍCULO 3. ...

I. Se deroga.

II. Colores Institucionales: Son los colores autorizados para ser empleados en los bienes inmuebles del orden público y que corresponden a los siguientes:

a) a f) ...

III a VI. ...

VII. Imagen Institucional: Es el conjunto de elementos audiovisuales que identifican y distinguen a los entes públicos atendiendo la identidad social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres del Estado y de sus municipios, respectivamente; que incluyen el logotipo, lema, colores, eslóganes y símbolos, y demás elementos que utilicen en los bienes inmuebles del orden público;

VIII y IX. ...

X. Paleta de colores urbanos: Son los colores autorizados para ser empleados preferentemente en equipamiento y mobiliario urbano, y que corresponden a los códigos siguientes:

a) a o) ...

ARTÍCULO 4. La imagen institucional de los entes públicos será la que cada administración proponga, autorice y utilice por el periodo que dure su gestión, atendiendo la identidad social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres del Estado y de sus municipios, respectivamente.

...

ARTÍCULO 7. Los Entes Públicos deberán elaborar manuales de identidad institucional, en los que se establezca su imagen institucional, así como los lineamientos para el uso de colores, imágenes y elementos de identidad en los bienes de dominio público con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 8. Los Entes Públicos únicamente podrán colocar, adherir o fijar en el exterior de los bienes inmuebles del orden público, el Escudo de Puebla o del Municipio, según sea el caso, así como su denominación, y en su caso, la de la oficina al que se encuentra asignado, debiendo en todo momento sujetarse a los colores institucionales que establece esta Ley.

...

ARTÍCULO 9. En la fachada arquitectónica, elementos decorativos, revestimientos y acabados de los bienes inmuebles del orden público, deberán utilizarse los colores institucionales.

...

Tratándose de infraestructura y equipamiento urbano, los Entes Públicos deberán sujetarse preferentemente a la gama de colores que se establezcan en la paleta de colores urbanos.

En la construcción, constitución, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de las obras e inmuebles del orden público, así como en la planeación y el diseño de un proyecto urbano o arquitectónico por parte de los entes públicos, deberán utilizarse los colores institucionales y la paleta de colores urbanos, en términos de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 10. Los recursos que de acuerdo con su disponibilidad presupuestal destinen los Entes Públicos, para dar mantenimiento a los bienes de dominio público, se ejercerán respetando en todo momento los colores institucionales autorizados por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del apartado B del artículo 27 y la fracción VIII Bis del artículo 30; se adiciona un último párrafo al artículo 38 y se deroga el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Seguridad Pública, por virtud del cual se reforman la fracción VII del apartado B del artículo 27 y la fracción VIII Bis del artículo 30; se adiciona un último párrafo al artículo 38 y se deroga el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Que el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los prestadores de seguridad privada además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada.

Que, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley determina que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública, mientras que el artículo 152 refiere que los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Que la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala en su artículo 28 que los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar continuamente a su personal operativo y que la capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio y tendrá como fin que los elementos se

conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

Que de acuerdo al último censo Nacional de Seguridad Pública Estatal realizado en el 2024 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de fuerza operativo que integran las instituciones encargadas de la seguridad pública estatal es un total de 3,717 integrantes, teniendo una tasa de elementos de la policía preventiva por cada 1000 habitantes de 0.5 %.

Que, del Registro Estatal de Seguridad Privada se desprende que el estado de fuerza del personal operativo y técnico que integran las distintas prestadoras de servicios de seguridad privada en Puebla, suman un total de 4,659 integrantes, de los cuales, solo el 14.1%, cuentan con el certificado aprobado de evaluación de control y confianza.

Que, al establecer en la Ley local en la materia como causal de revocación de la autorización para la prestación del servicio de seguridad privada, que el prestador de dicho servicio mantenga activo a personal operativo o técnico que no cuente con los certificados de evaluación de control de confianza y, tomando en consideración que esto afectaría de manera directa a las actividades desempeñadas por éstos en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública, vulnerando el derecho fundamental de las personas a la seguridad especialmente en materia de protección; vigilancia; custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado e instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad; cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, se requiere reformar su contenido a fin de salvaguardar dicho derecho y velar de manera prioritaria por la seguridad de las y los poblanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción VII del apartado B del artículo 27 y la fracción VIII Bis del artículo 30; se adiciona un último párrafo al artículo 38 y se deroga el artículo 39 Bis, todos de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

A. ...

I. a III. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. Someterse a procedimientos de evaluación y control de confianza, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 30. ...**I. a VIII. ...**

VIII Bis. Someter al personal técnico y operativo a su cargo a procedimientos de evaluación y control de confianza, y privilegiar la permanencia de los elementos que los aprueben de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

IX. a XXVII. ...**ARTÍCULO 38. ...****I. a V. ...**

...

...

...

En caso de que el prestador de servicios de seguridad privada no cumpla con las obligaciones dispuestas en la fracción VIII BIS del artículo 30, se le impondrá la amonestación a que hace referencia el presente artículo. De existir reincidencia se hará acreedor a la sanción dispuesta dentro de la fracción II y en caso de doble reincidencia se le impondrá la revocación de la autorización, revalidación o modificación otorgadas, según corresponda.

ARTÍCULO 39 Bis. SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse de conformidad a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron tales procedimientos.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **C. JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica.